Puerto Madryn,  de Septiembre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**B., M. V. C/ F., F. S/ Alimentos" Expte. 265 Año 2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 693/2021), por haber interpuesto, la letrada apoderada de la actora a fs. 11, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 329/21 de fs. 09/10.

**I.** La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de G., A. y A. F. B., a cargo del Sr. F. F. en la suma de pesos veinte mil ($20.000), que el mismo deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que previamente la actora denuncie en autos o cuya apertura en el marco del Acuerdo Plenario N° 4010/12 STJ solicite.

Contra dicha resolución se alza la actora, fundando su memorial de agravios a fs. 13/14.

Se agravia en que los alimentos provisorios fijados por la Sra. Jueza de grado resultan exiguos para cubrir las necesidades básicas de subsistencia de los niños.

Transcribe la sentencia de grado dictada, doctrina y jurisprudencia.

La representante de la Asesoría de Familia, Dra. A. K., contesta vista a fs. 17/18, considerando que debe darse intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

Liminarmente debe señalarse, que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional. La naturaleza de la cuestión, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la ley III N° 21 , determinaron a criterio de este

Cuerpo, que resultaba innecesaria en esta instancia del proceso, la fijación de la audiencia.

Como es sabido, *"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"*(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se fijan con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Analizadas las constancias de autos no se desprenden elementos fehacientes para determinar otra cuota alimentaria provisoria. El único parámetro que puede tomarse para fijar la misma es el pedido de la progenitora y el ofrecimiento realizado por el progenitor de los niños incorporado a fs. 4/5.

Cabe destacar que lo solicitado por la representante de la Asesoría de Familia a fs. 17/18 no es factible en esta instancia y a esta altura del proceso.

Estamos frente al pedido y resolución de una cuota de alimentos provisoria, no definitiva. De allí que los elementos adjuntados al expediente deberían bastar para fijar la misma.

Por otro lado, no surge de la expresión de agravios de la actora una crítica seria de la sentencia que ataca.

La recurrente en su expresión de agravios se limita a transcribir la sentencia dictada por la a quo, doctrina y jurisprudencia. Su única manifestación de agravio es que la cuota fijada resulta exigua, sin dar mayor fundamento a sus expresiones, ni refutar los argumentos de la Sra. Magistrada de grado.

Por todo ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los alimentos provisorios, los elementos adjuntados a la presente causa, es que consideramos que debe

confirmarse la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 329/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**IV.** Sin costas en esta instancia, atento como se resuelve la cuestión y no existir sustanciación con la contraparte (art. 69 2° párrafo del CPCC.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**R E S U E L V E**:

**1)** CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 329/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

**2)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría.

Registrada bajo N°  /2021 SIF.